

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ Y DEMÁS DIPUTADOS DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conforme a la siguiente:

12:42hrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la seguridad integral de las niñas y mujeres, es una obligación ineludible del Estado; es un derecho humano fundamental y no un privilegio ni una concesión.

Asegurar condiciones de seguridad no solo implica la protección frente a riesgos inmediatos, sino también la generación de entornos que permitan el desarrollo pleno, la igualdad sustantiva y la participación efectiva de niñas y mujeres en todos los ámbitos de la vida social. Por ello, resulta indispensable adoptar medidas legislativas, administrativas y culturales que erradiquen las causas estructurales de la violencia y garanticen una convivencia basada en el respeto, la dignidad y la justicia.

Más aún en el contexto de violencia que viven y sufren las mujeres actualmente, pues tan solo en el año 2025, nuestro país registró un total de 721 casos de feminicidio, 2 mil 74 casos de homicidio doloso y 266 mil 755 casos de violencia

familiar, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) indica que el 39.9% de mujeres de 15 años y más han tenido una relación de pareja donde hubo una situación de violencia como agresiones psicológicas, físicas, sexual, económicas o patrimoniales.

De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra la mujer se entiende como: *“cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público¹”,* en cambio, el contexto de violencia², se refiere a: *“la exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”.*

Asimismo, la legislación en cita reconoce y define, al menos, diecisiete tipos de violencia contra la mujer³, entre los que se encuentran la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital, obstétrica, mediática, vicaria, familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y en el noviazgo, lo que

¹ De conformidad a la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² De conformidad a la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Con fundamento en los artículos del 7 al 14 bis I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

evidencia la amplitud y complejidad de las formas en que esta problemática se manifiesta en la vida cotidiana.

Esta clasificación no solo permite visibilizar conductas que históricamente han sido normalizadas, sino que también subraya la importancia de atender la violencia de manera integral, reconociendo que puede presentarse en distintos ámbitos y bajo diversas modalidades, todas ellas con impactos significativos en la vida y el desarrollo de las mujeres.

Es por ello, que la Ley General de Víctimas, contempla dentro de su estructura normativa, las directrices que deben seguir todos los órganos y niveles de gobierno en relación con las medidas, tanto de protección, como las relacionadas con la reparación del daño, como serían las providencias precautorias:

*“**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

(...)

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

(...)

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del

delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos

humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; (...)."

“Artículo 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su

Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; (...)

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia (...)

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; (...).

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

*“**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...).”

“Artículo 40. *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos

suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.”

*“**Artículo 41.** Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.”*

*“**Artículo 123.** Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:*

(...)

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley.”

Como se aprecia de los preceptos analizados, se establecen, de manera generalizada, la necesidad de que existan medidas precautorias o cautelares que se dictan para garantizar los derechos de las víctimas, como son las providencias precautorias o las medidas de protección, las cuales, atendiendo al principio de protección más amplia deben ser las necesarias y se tienen que prolongar hasta en tanto haya cesado la amenaza o situación de peligro en la que se encuentre la víctima y se encuentre garantizada su reparación integral del daño.

En esa tesitura, el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual regula las medidas u órdenes de protección de las mujeres que son víctimas de dicho ilícito (violencia), que en su artículo 19, párrafo segundo claramente el legislador dispuso que tales medidas tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más, o bien, prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, como se aprecia de su contenido:

“Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.”

De los artículos transcritos se advierte que, en materia de protección y derechos de las víctimas, en los distintos ilícitos penales, como delitos patrimoniales, de violencia, de daño a la integridad, entre otros, las medidas precautorias o cautelares que se adoptan para la protección física como patrimonial de las víctimas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que tienen como fin prevenir o hacer cesar un acto de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto delictuoso, o bien, que se garantice de manera integral la reparación del daño.

Es por ello, que ha resultado necesario contar expresamente en las legislaciones con medidas precautorias o cautelares, como son las medidas de protección y providencias precautorias, que permitan atender a la seguridad de la víctima u ofendido y que les sea reparado el daño, ya que implica una transformación de fondo frente al proceso penal.

Así, tales medidas o mecanismos de protección de los derechos de las víctimas, tanto físicas como patrimoniales se deben dictar en atención a los principios, entre otros, de protección, necesidad, proporcionalidad y garantía de la reparación del daño. De ahí que se sujeta la duración de las medidas a la cesación de la situación de riesgo para la víctima. Lo anterior, para que no exista riesgo alguno para las víctimas que requieran alguna de las medidas, para cesar alguna situación de riesgo en su integridad, como en sus derechos patrimoniales o de cualquier otra índole.

En este punto es fundamental reiterar que la justicia social exige que ninguna víctima sea revictimizada por limitaciones procesales o por el simple transcurso del tiempo; la protección debe prolongarse hasta la plena eliminación del riesgo, en relación con la garantía de la reparación integral del daño, ya que las normas que regulan prerrogativas a favor de las víctimas, así como medidas para la protección de sus derechos, ya sean físicos, psicológicos o patrimoniales, se deben interpretar de manera conjunta privilegiando la protección más amplia.

Es decir, de los artículos anteriormente transcritos se advierte que, si bien las medidas precautorias o cautelares que se emitan para proteger los derechos de las víctimas en sus diversas aristas no pueden ser aplicadas por un tiempo indeterminado, **éstas sí deben estar sujetas a la cesación de la situación de riesgo o peligro en la que se encuentren las prerrogativas de las víctimas, ya sea para que cese algún tipo de violación o conducta que le agravie o que hasta en tanto se satisfagan las condiciones necesarias para garantizar su reparación integral del daño.**

Expuesto lo anterior, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer expresamente que el plazo de vigencia de las órdenes de protección dictadas por autoridad administrativa y/o judicial, no sólo se sujeten a los supuestos de temporalidad y de cesación de riesgo para la víctima ahí contemplados sino a la garantía de reparación de su daño, como se ilustra a continuación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y se encuentre garantizada su reparación integral del daño.</p>

<p>Deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>...</p>
<p>La autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que existe un riesgo en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.</p>	<p>...</p>

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. ...

II. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima **y se encuentre garantizada su reparación integral del daño.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes, deberán expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO



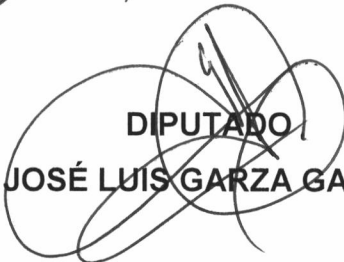
DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO



DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES


DIPUTADA
MARISOL GONZALEZ ELÍAS


DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

